



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal Responsabilidad civil
Radicado:	05001 31 03 003 2020-000232 00
Demandantes:	Deiber Arbey David Zapata
Demandados:	Osman Álvarez Rendon y Otros
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto N°	577

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su inadmisión a efectos de que la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Como se incluye en la narración fáctica a SBS Seguros de Colombia y en el acápite de las pretensiones se solicita sea condenada esta entidad en virtud de un contrato de seguro suscrito con el demandado, la parte deberá indicar desde la parte introductoria de la demanda que ejerce la llamada “acción directa”, consagrada en el art. 1133 del C. Comercio. Ahora, de no ejercer esta acción, deberá realizar las adecuaciones en los hechos y pretensiones.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., si la parte está ejerciendo la llamada acción directa en contra de SBS Seguros de Colombia, deberá indicar su domicilio, Número de Identificación Tributaria y el nombre de su representante legal.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá ser precisa y clara en las pretensiones que formula. En la que enlista como primera, segunda y tercera, deberá individualizar el contrato del cual pide la nulidad, eliminar la narrativa de hechos que dentro de ellas realiza y los pies de páginas que remiten a fundamentos de derecho. Ello, por cuanto estas consideraciones debe realizarlas en los respectivos acápites.
4. Consecuente con el numeral anterior, en la pretensión quinta, dará el grado de precisión y claridad que se requiere, para lo cual indicará la condena que pide para los demandados, individualizando cada concepto y su monto, bien sea en equivalente a pesos o SMMLV.

5. Como en la pretensión sexta la parte pide condena en contra de la aseguradora SBS Seguros de Colombia, reformulará esta pretensión y la presentará con la técnica de quien pretende a una aseguradora en virtud de lo consagrado en el art.1133 del C. de Comercio, pues recuérdese que este solo responde hasta el monto asegurado y en virtud de una relación contractual con el demandado.
6. En los extractos normativos que la parte a titulado “el desistimiento o disenso” y “Reconocer como daño emergente y lucro cesante al demandado” lo suprimirá del acápite de pretensiones y los trasladará, de encontrarlo pertinente, al acápite de fundamentos de derecho, pues el escrito de demanda debe gozar de claridad y precisión, y por ello, cada uno de sus presupuestos materiales y procesales deben estar individualizados en su respectivo acápite.
7. Frente al acápite titulado “perjuicios materiales”, estos los trasladará al acápite de pretensiones, mas exactamente en la pretensión de condena que formula en contra de los demandados. En la elaboración de esta pretensión deberá tener en cuenta que la condena es una consecuencia jurídica de una norma, por lo que en los hechos y fundamentos de derecho tendrá que sustentar cual es el cimiento normativo o jurisprudencial, a tendiendo que estamos en un asunto civil, que regula lo atinente a los perjuicios que pide como daño psíquico, daño a la salud y daño estético.
8. A fin de *determinar* los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, indicando las trayectorias y posiciones de los vehículos implicados en el siniestro, cuáles fueron las normas objetivas que inobservo el conductor del vehículo TFR-512 y que dan pie al nacimiento de la responsabilidad, ello con el fin de que se establezca la hipótesis fáctica y de causalidad que será defendida en el proceso, pues se itera, tal y como fue presentado en la demanda no goza del requisito de determinación y resulta abstracto para efectos de dilucidar lo sucedido.
9. La parte dará claridad a lo expuesto en los hechos 13 al 17 de la demanda, en el sentido de manifestar cual fue el engaño o artimaña utilizado por los demandados para que se hubiera perfeccionado el contrato por el cual se pide la declaratoria de nulidad. Ello, atendiendo que la capacidad de los sujetos contractuales se presume y para la celebración de estos negocios la ley no exige que las partes, previamente, tengan alguna clase de asesoría jurídica.

10. Consecuente con el numeral anterior, la parte también dará claridad si el evento que se presentó en el contrato por el que se pide nulidad, fue vicio en el consentimiento por dolo o por fuerza, como quiera que cada uno de ellos se estructura de manera diferente y en la redacción de la demanda no se alcanza a comprender cuál y cómo se perfeccionó. Esto porque dice que el demandante fue coaccionado para firmar el contrato, pero no describe dichos actos y se habla de fuerza, pero tampoco refiere como se configuró esta noción.
11. Si la parte pretende condena en contra de SBS Seguros de Colombia, tal y como lo formula en la pretensión enlistada con el número 6, está ejerciendo facultades contenidas en el art.1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa, en virtud de los amparos de responsabilidad civil extracontractual con que contaba el vehículo de placas TFR-512. Por ello deberá individualizar el contrato, indicando cual era el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, límites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos, para que sirvan de fundamento a la pretensión.
12. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión de condena, indicando cómo se causó el perjuicio que reclama a título de lucro cesante, para lo cual indicará cual fue el daño ocasionado, es decir, el porcentaje de la pérdida de capacidad sufrida, cuál era la expectativa de vida del demandante, cuáles eran sus ingresos, en fin, toda aquella información que permita establecer la configuración de este perjuicio.
13. Concordante con el numeral anterior, la parte fundamentará en los hechos de la demanda cómo se causó el daño inmaterial que reclama con la demanda, más específicamente el daño moral y vida relación. También argumentará aquellos que ha dominado daño psíquico, estético y salud, siendo que estos últimos los argumentará con la norma o jurisprudencia que soportan su reconocimiento.
14. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, indicará los parámetros jurisprudenciales que tuvo en cuenta para calcular los perjuicios morales que se pretenden con el ejercicio de la presente acción.
15. De conformidad con lo dispuesto el numeral 6° del art. 82 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 212 del mismo estatuto, se

indicará cuales son los hechos que serán objeto de prueba con los testigos que cita al proceso.

- 16.** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá realizar un nuevo juramento estimatorio, el cual deberá estar conforme a las reglas dispuestas en el art. 206 del mencionado digesto procesal; es decir, solo incluirá la indemnización que pretende por perjuicios materiales, indicando su monto total, las fórmulas aritméticas y valores que utiliza para obtener dicho calculo. Además, se excluirán los perjuicios extrapatrimoniales, pues la norma advierte que su monto no es objeto de juramento.
- 17.** De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la constancia de no acuerdo que se allegó con los anexos de la demanda, no guarda homogeneidad con las pretensiones que formula con la presente demanda, por lo que deberá procurar nuevamente esta conciliación extrajudicial.
- 18.** Si la parte pretende ejercer la acción directa en contra de la SBS Seguros de Colombia, deberá indicar la dirección física y electrónica donde esta entidad recibirá notificaciones.
- 19.** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar un nuevo poder, pues el que se anexó a la demanda está dirigido de manera expresa al Juez Dieciséis Civil del Circuito, despacho que no conoce de la demanda. Además, el nuevo poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y estar dirigido al juez Tercero Civil Del Circuito De Medellín.
- 20.** Si la parte pretende ejercer la acción directa en contra de la SBS Seguros de Colombia, deberá aportar el certificado de existencia y representación (art. 84 numeral 2).
- 21.** En cumplimiento de lo dispuesto art. 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá aportar la evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.

22. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, los abogados Ronald Arcos Rodríguez y Gabriel Lopera Betancur deberán inscribir su cuenta de correo en el registro nacional de abogados, puesto que al verificar esta la información en el SIRNA no se halla registro alguno.

23. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y copia de ella con los respectivos anexos el traslado de cada uno de los demandados. (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2967d29cc222472729a7043e7b6d11cc41b68b65f21419fb6e4df83b3cb6914

Documento generado en 28/10/2020 07:01:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**